

Expte. N° 13-05107410-0-1 “LIRA RAMON EN JUICIO N° 17847 “LIRA RAMON C/ BUONO BENITO Y OTS. P/ DESPIDO” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ramón Lira, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial en los autos N° 17.847 caratulados “*LIRA RAMON C/ BUONO BENITO Y OTS. P/ DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar la demanda incoada en autos por el Sr. Ramón Lira en contra de Benito Buono y María Sandra Buono.

II.- AGRAVIOS

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad, en tanto ha valorado las manifestaciones vertidas por los testigos de la parte actora, sin apoyo jurídico necesario. Se trata de una resolución carente de congruencia y fundamentación, omitiendo la consideración de pruebas decisivas; lo que ha afectado su derecho de defensa en juicio.

Entiende que el juez se ha apartado de la relación procesal, generando una hipótesis ilógica, que es que el Sr. Lira trabajaba para la contratista, alterando así el objeto de la litis, cuando el demandado funda su defensa en que el actor formaba parte del núcleo familiar de la contratista.

Asimismo, alega que se ha incurrido en arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial de la Sra. Herrera, y en la interpretación de la prueba documental, en particular del inventario del 2013, en que se le habría entregado el tractor a la contratista. Sostiene que es errónea la interpretación de la prueba informativa de la AFIP.

Explica que se realiza un incorrecto encuadre del derecho aplicable, omitiendo aplicar los principios de buena fe y de in dubio pro operario.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó, razonablemente, que no existió relación laboral entre el actor y los demandados.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 13 de septiembre de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General